



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 477-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas cincuenta minutos del doce de noviembre del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-OA-M-2335-2018 de las 10:35 horas del 03 de agosto de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.-Mediante resolución 3461 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 071-2018 de las 10:00 horas del día 28 de junio de 2018, recomendó declarar con lugar la solicitud de pensión por vejez, conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 244 cuotas al 30 de abril del 2018, de las cuales le bonifica 4 cuotas, equivalentes al porcentaje de 0.664%. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, en el monto de ¢817.261,26 y establece el monto de jubilación en la suma de ¢659.236,00, con rige a la separación del cargo.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-OA-M-2335-2018 de las 10:35 horas del 03 de agosto de 2018 aprobó en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones mediante resolución N° 3461.

III.- Que el señor **xxxx** cumplió los 60 años de edad el 18 de febrero de 2017 según consta en documento 5 del expediente administrativo.

IV.-El 03 de setiembre de 2018 el gestionante presenta recurso de apelación por cuanto considera que tiene derecho a una pensión conforme la ley 7268.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 219 del 11 de noviembre del 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La disconformidad de la recurrente deviene en cuanto a la ley aplicable, pues indica que se le debió otorgar la jubilación por ley 7268, y no por la ley 7531 como lo motivo la Dirección de Pensiones en la resolución impugnada, en la cual acogió en todos sus extremos la recomendación de la Junta.

III.- En primera instancia es menester realizar un análisis del tiempo servido por el peticionario con la finalidad de corroborar la normativa aplicable a su caso, según la documentación que consta en el expediente, sobre lo cual se observan labores acreditadas en la Universidad de Costa Rica y el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Revisado el tiempo de servicio contabilizado por la Junta de Pensiones en documento 38 se observa error en la sumatoria de labores desempeñadas bajo la modalidad de Horas Asistente en el año 1984 y en el cómputo del año 1999.

a) Respecto a las Horas Asistente en la Universidad de Costa Rica.

En documento 8, consta certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica en la cual se hace constancia de las labores del recurrente bajo la modalidad de horas asistente para los años de 1984 y 1985. Sobre lo cual la Junta de Pensiones contabiliza el total de 1 año 3 meses y 14 días, tiempo avalado por la Dirección de Pensiones.

Al respecto este Tribunal ha sido reiterativo al señalar que las horas estudiante-beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la amenidad de su energía física y mental se dan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para

cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistentes pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...)"

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el número de "horas" durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De lo esbozado este Tribunal verifica que para el caso de marras el tiempo correcto por concepto de horas estudiantes es el total de **1 año 2 meses y 25 días** y no **1 año 3 meses y 14 días** como lo contabiliza la Junta de Pensiones que se equivoca al considerar para el año 1984 los 4 días de febrero y 15 días del mes de diciembre. Y tal como se indicó en acápites anteriores del tiempo dispuesto por los estudiantes para la realización de horas asistente por el cumplimiento de esa labor, se reconoce únicamente lo laborado durante el ciclo lectivo, puesto que los meses adicionales son para el disfrute de vacaciones.

De manera por el tiempo laborado bajo la modalidad de horas estudiantes resulta el total de **1 año 2 meses y 25 días**.

b) De las labores en el INA en el año 1999:

En cuanto al año 1999, ambas instancias contabilizan 5 meses, siendo lo correcto **4 meses y 28 días**, según lo certificado por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aprendizaje en documento 12 página 1, pues del estudio de dicha certificación se extrae que el petente laboró 28 días del mes de agosto y los meses de septiembre a diciembre. El error de ambas instancias es que redondean las fracciones de días del mes de agosto y por ello otorgaron 1 cuota.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de 20 años y 21 días al 15 de febrero del 2016 cuyo desglose es de:

- 1 año 2 meses y 25 días al 18 de mayo de 1993: laborados bajo la modalidad de horas estudiantes en la UCR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 1 año 6 meses y 11 días al 31 diciembre de 1996: al adicionar 3 meses y 16 días laborados en la Universidad de Costa Rica.
- Y 20 años 3 meses y 9 días al 30 de abril del 2018, al sumar a esa fecha 18 años 8 meses y 28 días en el INA, tiempo equivalente a 243 cuotas.

Es evidente que el peticionario no logra ser acreedor de una jubilación, por ley 7268, pues el total de labores al 31 de diciembre de 1996 es de: **1 año 6 meses y 11 días**, y según el numeral 2 de la ley 7531 a partir de sus reformas por ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006, y la 8784 del 11 de noviembre del 2009, exigen que para obtener una pensión por ley 2248 o bien 7268 se requiere el cumplimiento de los 20 años de edad al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero del 1997 respectivamente. Normativa que en lo que interesa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, haya servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

Es claro que la pretensión del recurrente no tiene asidero legal que la sustente, pues la citada norma es precisa al exigir 20 años de labores para jubilarse al amparo de ley 7268, lo que le asiste es la pensión, conforme el numeral 41 de la ley 7531, que fue la que le otorgaron ambas instancias, por cumplir con los supuestos facticos de 244 cuotas al 30 de abril del 2018 y los 60 años de edad el 18 de febrero del 2017.

En ese sentido no lleva razón el recurrente en su recurso de apelación al pretender que su pensión se declare conforme la Ley 7268, pues no tiene los requisitos para esa Ley. Recuérdese que esa normativa fue reformada integralmente por la Ley 7531 en el año 1995 y la única forma de conservar el derecho de pertenencia por las leyes derogadas, en su caso la ley 7268, es tener un tiempo de servicio efectivo de 20 años a la fecha de vigencia ultima de esa ley, es decir tener 20 años de labores al 13 de enero de 1997. En el caso del recurrente no cumple con ese requisito para conservar el derecho de pertenencia por la ley 7268, lo que conservó es el derecho a pensionarse por vejez por la Ley 7531 que es la normativa vigente y con la cual si logró completar 20 años pero a diciembre de 2017.

Se le aclara al recurrente que la ley 7531 reformó además los porcentajes de postergación que anteriormente estaban regulados en la ley 7268 en el artículo 9. De manera que al tener derecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por la Ley 7531 será conforme a ese marco regulador que se calcule su postergación, pero evidentemente no podría aplicarse el 5.6% por cada año como lo alega en su apelación, pues ese porcentaje fue derogado por la ley 7531 y sustituido por los parámetros que dispuso el artículo 45 de esa ley 7531 y por ello solo es posible otorgarle 0.664% por los 4 meses que postergó su retiro.

El artículo 41 que en lo pertinente establece:

Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo". (Lo subrayado es nuestro). -

Ahora bien, visto que el tiempo de servicio establecido por este Tribunal de 20 años 3 meses y 9 días al 30 de abril del 2018, equivalente a 243 cuotas, le correspondería la aplicación de 3 cuotas bonificables (pues estas son otorgadas una vez que se sobrepasan las 240 cuotas); lo que implicaría un resultado inferior al reconocido en la resolución apelada que lo dispuso en 244 cuotas al 30 de abril del 2018, con un porcentaje de 0.664% de postergación de su retiro por 4 meses (4 cuotas bonificables), por lo que el apelante se encuentra en el disfrute de una pensión con mejor derecho. De manera que, bajo el presupuesto de **no realizar reforma en perjuicio** del administrado se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una jubilación visiblemente superior al que por derecho le correspondía.

Cabe aclarar que tanto la Dirección como la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no toman la proporción correspondiente al salario escolar el mes de enero y abril del 2018 según se visualiza en documento 40; no obstante, los mismos serán considerados en una futura revisión.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OA-M-2335-2018 de las 10:35 horas del 03 de agosto de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 20 años 3 meses y 9 días al 30 de abril del 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OA-M-2335-2018 de las 10:35 horas del 03 de agosto de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 20 años 3 meses y 9 días equivalentes al 30 de abril del 2018. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR